



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 00148

RADICADO N° 2022-00026-00

En el presente incidente de desacato promovido por promovida MARIA LUCELLY JARAMILLO en contra de la POLICÍA NACIONAL, el despacho procede a resolver memorial que antecede de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante sentencia de tutela emitida por el Despacho el 14 de febrero de 2022, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO IZQUIERDO con C.C 33.993.883, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, que en el término de quince (15) días a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud radicada por la señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO IZQUIERDO con C.C 33.993.883, el día 06 de enero de 2022; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, indicando que entidad tramitará el proceso de tránsito, el radicado del proceso, la fecha de audiencia y todo lo relacionado con el mismo, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además, ponerse en conocimiento del solicitante.”

Teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia del 14 de febrero de 2022, la entidad accionada POLICIA NACIONAL remitió memorial el 21 de febrero de 2022, informando cumplimiento del fallo, en donde se indica que fue remitido el derecho de petición por competencia a la fiscalía 57 Seccional de Cartago, en atención a la gravedad del accidente (con muertos), por tal motivo se dispondrá de las respectivas audiencias o requerimientos que sean necesarios por los entes judiciales, no procederá audiencias en los organismos de tránsito por motivo de que esta actuación es judicial y es importante resaltar que es potestad del juez dentro de la

administración de justicia determinar sanciones administrativas a los responsables de un hecho punible.

En ese sentido solicita la accionante que se inicie el presente incidente de desacato porque, “la accionada mando oficio a la fiscalía preguntando qué si ellos hacían el trámite, más no oficiando para que conozcan del caso como tal ni mucho menos definiéndolos como los competentes para conocer del asunto de tránsito”. No siendo de recibo para este Despacho dar trámite al incidente de desacato presentado por el accionante, ya que, de la respuesta al derecho de petición allegado por la accionada POLICIA NACIONAL, se logra evidenciar que la orden fue cumplida a cabalidad, pues le indicaron que por la gravedad del accidente, el Juez penal era el competente para conocer de las sanciones administrativas, razón por la cual no procederán las audiencias ante las entidades de tránsito. Además, anexa la constancia de envió a la Fiscalía 57 Seccional Grupo Indagación con fecha del 21 de febrero de 2022, para que sean ellos quienes respondan a la petición interpuesta por la accionante relacionada a la solicitud de fecha de audiencia.

En consecuencia, no se da tramite al incidente de desacato y se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 041
hoy 10 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64f1a039004cff283e061eedb37731e45be12c6629ca14cd57aa485034fadb**

Documento generado en 09/03/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>